

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 106

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Apolonia Teacalco están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Para la formulación de la presente Ley se tomó en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios así como la Ley de Desarrollo Social.

Los ingresos que el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Contribuciones de Mejoras;
- III.** Derechos;
- IV.** Productos;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Participaciones y Aportaciones, y
- VII.** Ingresos derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- A. Impuestos.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.
- B. Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público.
- C. Productos.** Las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- D. Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación Estatal o Municipal.
- E. Participaciones Federales.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- F. Aportaciones Federales.** Ingresos transferidos de la Federación a los Municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- G. Otros Ingresos.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- H. UMA.** Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización, con valor diario determinado por el INEGI.
- I. Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- J. Ayuntamiento.** EL Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.
- K. Municipio.** El Municipio de Santa Apolonia Teacalco.
- L. Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.
- M. M.L.** Se entenderá por metro lineal.
- N. M².** Se entenderá por metro cuadrado.
- O. Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- P. Consejo.** Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

CONCEPTO	
IMPUESTOS	53,487.00
Impuestos sobre el patrimonio	47,487.00
Impuesto predial	46,906.20
Urbano	24,838.00
Rústico	22,068.20
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	580.80
Impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles	580.80
Accesorios	6,000.00
Recargos predial	2,000.00
Multas predial	2,000.00
Multas transmisión de bienes inmuebles	2,000.00
DERECHOS	834,618.69
Derechos por prestación de servicios	832,118.69
Manifestaciones catastrales	21,489.60
Avisos notariales	3,484.80
Alineamiento de Inmuebles	3,583.38
Licencia de construcción obra nueva, ampliación, revisión de memoria de calculo	9,508.97
Licencias para dividir, funcionar y lotificar	1,100.00
Asignación de número oficial bienes inmuebles	6,050.00
Permiso para obstrucción de vías y lugares públicos con materiales	11,885.94
Expedición de constancia de posesión de predios	176.00
Canje del formato de licencia de funcionamiento	605.00
Licencias de funcionamiento	2,475.00
Servicio de agua potable	771,265.00
Conexiones y reconexiones	495.00
Accesorios	2,500.00
Multas por no refrendar	500.00
Multas por infracciones al reglamento de tránsito	2,000.00

PRODUCTOS	3,600.00
Productos de tipo corriente	3,000.00
Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	3,000.00
Productos de capital	600.00
Rendimientos financieros	600.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	16,345,351.77
Participaciones	10,728,494.77
Fondo estatal participable e incentivos económicos	10,627,508.40
Actas de nacimiento	78,271.60
Actas de matrimonio	8,299.23
Actas de divorcio	528.00
Actas de defunción	1,980.00
Celebración de matrimonios	485.10
Expedición de copias certificadas	308.00
Anotación marginal en libros del registro civil	8,720.80
Expedición de constancias	2,041.64
Expedición de copias simple de actos registro.	352.00
Aportaciones	5,616,857.00
Fondo de aportación para la infraestructura social	2,960,405.00
Fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios	2,656,452.00
INGRESO TOTAL	17,237,057.46

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 6. Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- | | |
|------------------------------|----------|
| I. Predios Urbanos: | |
| a) Edificados, | 2 UMA. |
| b) No edificados, | 2.5 UMA. |
| II. Predios Rústicos: | 1.5 UMA. |

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

ARTÍCULO 8. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer trimestre del ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen de forma extemporánea, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero, y
- II.** Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

ARTÍCULO 10. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultará más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala

Hacer las manifestaciones en los plazos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 13. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero:

- I. Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 6 UMA.
- II. En los casos de vivienda, de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, 15 UMA.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2.5 UMA.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las Contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 16. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo con las siguientes:

T A R I F A

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.5 UMA.
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3 UMA.
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 4 UMA.

- II. Por predios rústicos.
 - a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Si al aplicar la tasa anterior a la base fijada en el artículo 9 de esta Ley, resultare un impuesto inferior a 2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avalúo catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) Hasta 25 m.l., 0.5 UMA.
- b) De 25.01 a 50.00 m.l., 1 UMA.
- c) De 50.01 a 75.00 m.l., 1.5 UMA.
- d) De 75.01 a 100.00 m.l., 2 UMA.
- e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagarán 0.033 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.25 de una UMA por metro cuadrado.
- b) Techumbre de cualquier tipo, 0.25 de una UMA por metro cuadrado.
- c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 de una UMA por metro cuadrado.
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 de una UMA por metro cuadrado.
- e) Otros rubros no considerados, 0.02 de una UMA por metro cuadrado.
- f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1) De capillas, 2 UMA.
 - 2) Monumentos y gavetas, 1 UMA.
- g) Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:

- a. Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

AREA M ²	IMPORTE
Hasta de 250 m ² ,	2 UMA.
De 250.01 m ² hasta 500 m ² ,	3 UMA.
De 500.01 m ² hasta 1000 m ² ,	8 UMA.
De 1000.01 hasta 5,000 m ² ,	13 UMA.
De 1000.01 5000.01 m ² hasta 10,000 m ² ,	1 UMA.
De 10,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.08 UMA.
- b) Para uso industrial, 0.10 UMA.
- c) Para uso comercial, 0.12 UMA.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m ² :	
Rústicos,	2 UMA.
Urbanos,	3 UMA.
b) De 501 a 1,500 m ² :	
Rústicos,	3 UMA.
Urbano,	4 UMA.
c) De 1,501 a 3,000 m ² .	
Rustico,	4 UMA.
Urbano,	5 UMA.

ARTÍCULO 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 19. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y las Normas Técnicas de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más.

ARTÍCULO 20. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** En predios destinados a vivienda, 0.50 de una UMA y
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA.

ARTÍCULO 21. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Título Sexto Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Tlaxcala. (artículo 124 del Reglamento), se percibirán los siguientes:

- I.** Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol, de 0 a 2.00 metros 1 UMA. De 2.10 a 4.00 metros, 2 UMA. De 4.10 a 20.00 metros, 3 UMA, por cada árbol.
- II.** Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.5 de una UMA con una vigencia de treinta días naturales.
- III.** Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA.
- IV.** Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA (MTS) No. DE ARBOLES A REPONER	DE 1 A 3	DE 3 A 5	MAS DE 5
	20	50	100

ARTÍCULO 23. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil:

I. De 2 a 10 UMA.

ARTÍCULO 24. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 1 a 15 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa la autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 1 a 15 UMA.
- IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 15 UMA.
- V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 metros cuadrados, de 10 a 50 UMA.

ARTÍCULO 25. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 25 de esta ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencias de funcionamiento, se causarán los derechos de 2 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 26. Para el cobro de los derechos por concepto de alumbrado público, el Ayuntamiento celebrará convenio con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta por cuenta del Municipio recaude la contribución.

La tarifa que se establezca estará basada en el número de contratos que por servicios tenga establecido la Comisión Federal de Electricidad en el territorio municipal, clasificados en servicio doméstico, servicio comercial y servicio industrial.

El Municipio podrá subsidiar parcialmente el costo del alumbrado público en caso de que el costo estimado para el ejercicio fiscal 2018 no se recupere con las contribuciones a cargo de los beneficiarios.

ARTÍCULO 27. Las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos.

La inscripción al padrón da derecho al contribuyente de obtener una Licencia de Funcionamiento Municipal, vigente por año fiscal; mismo que deberá ser renovada anualmente.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS UMA	
	MINIMO	MAXIMO
1. Abarrotes en general.	5	15
2. Tienda de ropa.	5	15
3. Farmacias.	6	20
4. Pastelerías.	5	15
5. Veterinarias.	5	18
6. Compra – venta de gas L.P.	15	40
7. Centros de enseñanza particular.	18	35
8. Salón con centro de espectáculo.	20	40
9. Tortillerías.	5	20
10. Consultorio médico.	5	20
11. Compra – venta de materiales para construcción.	6	20
12. Carnicerías.	6	15
13. Tienda de productos naturistas.	4	10
14. Refaccionaria.	4	10
15. Carpintería.	4	10
16. Jarcería.	3	10
17. Depósito de refresco.	4	10
18. Ferretería.	3	15
19. Otras que no se encuentren enumeradas.	3	15

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos de las mismas, se deberá cubrir los requisitos en su totalidad:

APERTURA PERSONA FÍSICA

1. Solicitud dirigida a la presidencia Municipal.
2. Copia del recibo del impuesto predial.
3. Copia del recibo de agua del año en curso.
4. Copia del INE del propietario de la licencia.
5. Copia del registro federal de contribuyente o RFC.
6. Contrato de arrendamiento y/o escritura.
7. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
8. Copia de licencia de uso de suelo comercial.

REFRENDO PARA PERSONAS FÍSICAS

Entregará copia de los documentos indicados con el número 2, 5, 6, y 8 además de copia del último recibo de pago de la licencia.

REFRENDO CON CAMBIO DE PROPIETARIO

1. Cesión de derechos con dos testigos.
2. Copia del INE del nuevo propietario y de los dos testigos.
3. Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario.

REFRENDO CON CAMBIO DE DOMICILIO

1. Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección.
2. Licencia de uso de suelo comercial.

APERTURA PERSONA MORAL

1. Solicitud dirigida a la presidencia Municipal.
2. Copia del recibo del impuesto predial.
3. Copia del recibo de agua del año en curso.
4. copia de identificación oficial del representante legal.
5. Copia del registro federal de contribuyente o RFC.
6. Contrato de arrendamiento y/o escritura.
7. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
8. Copia de licencia de uso de suelo comercial.
9. Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.

REFRENDO PERSONA MORAL

Entregará los requisitos indicados en los números 2, 5, 6, y 8; además copia del último recibo de pago de la licencia.

REFRENDO CON CAMBIO DE PROPIETARIO

1. Cesión de derechos con dos testigos.
2. Copia del INE del nuevo representante legal y de los 2 testigos.
3. Copia de registro federal de contribuyente o RFC actual.
4. Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.

REFRENDO CON CAMBIO DE DOMICILIO

1. Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección.
2. Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección.

Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietarios, cambio de razón social, cambio de nombre y cambio de giro se cobrará de acuerdo a los artículos 28, 29, 30 y 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrarán 2 UMA.

ARTÍCULO 29. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición; conforme a los criterios establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 30. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará de 2 UMA.

ARTÍCULO 31. Por cambio de giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecidos en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 32. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año.

ARTÍCULO 33. La cuota por asignación de lotes individuales en los cementerios ubicados en el Municipio, será de 3 UMA.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 de una UMA por las primeras diez y 0.70 de una UMA por cada foja adicional.

- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 1 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de no ingresos.
 - e) Constancia de no radicación.
 - f) Constancia de identidad.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
 - h) Constancia de buena conducta.
 - i) Constancia de concubinato.
 - j) Constancia de ubicación.
 - k) Constancia de origen.
 - l) Constancia por vulnerabilidad.
 - m) Constancia de supervivencia.
 - n) Constancia de madre soltera.
 - o) Constancia de no estudios.
 - p) Constancia de domicilio conyugal.
 - q) Constancia de no inscripción.
 - r) Constancia de vínculo familiar.
- V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
- VIII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA.
- IX. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA.
- X. Por convenios, 3 UMA.
- XI. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 3 UMA.
- XII. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

ARTÍCULO 35. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece el art. 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
 - a. Tamaño carta: 0.50 de una UMA por hoja.
 - b. Tamaño oficio: 0.70 de una UMA por hoja.
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez:
 - Por cada hoja excedente: 0.20 de una UMA.

**CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 36. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Industrias, 3 UMA, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II.	Comercios y servicios,	2 UMA por viaje.
III.	Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio,	2 UMA por viaje.
IV.	En lotes baldíos,	2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuado por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

- I.** Comercios, 1 UMA por viaje.
- II.** Industrias, de 1 UMA por viaje.
- III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 1 UMA por viaje.
- IV.** Por retiro de escombros, 1 UMA por viaje.
- V.** Otros no previstos, 1 UMA por viaje.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, Bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y el uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público.

ARTÍCULO 38. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

ARTÍCULO 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía así como las licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

- I.** Los sitios de acceso para taxis o transporte de servicio público causarán derechos de 0.50 de una UMA por metro cuadrado y que serán pagados por mes.
- II.** Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causarán los derechos de 0.50 de una UMA por metro cuadrado, para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.50 de una UMA por día trabajado.

ARTÍCULO 40. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancías en la vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 2 a 10 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja en automático.

ARTÍCULO 41. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancías sólo la realizarán durante eventos especiales así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causará derechos no mayor a 1 UMA de manera trimestral.

CAPÍTULO VII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y TOLDOS

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto Derecho causado

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Expedición de licencia: | 2 UMA. |
| b) Refrendo de licencia: | 1 UMA. |

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Expedición de licencia: | 2 UMA. |
| b) Refrendo de licencia: | 1 UMA. |

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Expedición de licencia: | 3 UMA. |
| b) Refrendo de licencia: | 2 UMA. |

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Expedición de licencia: | 4 UMA. |
| b) Refrendo de licencia: | 3 UMA. |

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 44. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 30 UMA.

ARTÍCULO 45. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de éstas.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 46. Por el suministro de agua potable en el municipio se realizara por el régimen de usos y costumbres por lo cual se efectuara previo censo anual estableciendo las tarifas de cobro anualizadas.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 47. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento, y con la autorización del Congreso del Estado; y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 UMA.

ARTÍCULO 49. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento de transporte de servicios públicos, las personas físicas o morales pagarán de 2 UMA mensual por servicio de taxi o transporte de servicio público.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 51. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 1.13 por ciento, por la demora de cada mes o fracción.

En el caso de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones, causarán un recargo adicional del 1.00 por ciento por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 52. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala, así como de acuerdo a lo que a continuación se especifica.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I.** De 2 a 10 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;
- II.** De 4 a 15 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- III.** De 4 a 15 UMA, por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años;

- IV.** De 2 a 10 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;
- V.** De 2 a 10 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- VI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 2 a 10 UMA, y
- VII.** Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 2 a 8 UMA.

ARTÍCULO 53. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal o federales no fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 54. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 55. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 56. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 57. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 58. Las multas por incumplimiento al Reglamento de Tránsito Municipal se cobrarán de acuerdo a éste.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 59. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 60. Las aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 61. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad (si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JESÚS PORTILLO HERRERA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *